

LAUDO ARBITRAL

EXPTE. 80/2026

En Huelva, a 8 de julio de 2026, constituido el órgano arbitral unipersonal de la Junta Arbitral Provincial de Huelva, conforme al art. 12 y 37 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, integrado por los siguientes miembros:

PRESIDE

[Redacted]

Y siendo las partes:

RECLAMANTE

[Redacted]

RECLAMADO

Renovables del Murtiga S.L

Se dicta el presente Laudo Arbitral, en equidad, de conformidad con lo previsto en los arts. 31 Real Decreto 713/2024, de 23 julio, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo (ajustándose a los principios de audiencia, contradicción, igualdad entre las partes y gratuidad del procedimiento).

PRETENSIÓN DE LA RECLAMACIÓN

El reclamante solicita que se rescinda el contrato con la devolución íntegra del importe, porque considera que la correcta instalación de la chimenea supone un coste muy superior a lo presupuestado.

ALEGACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

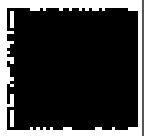
La parte **reclamante** comparece presencialmente al acto de la audiencia, presencialmente. Establece que para una correcta funcionalidad de la chimenea hace falta que se realice un doble tubo y el presupuesto ascendería muchísimo. Más de 2000 euros.

Diputación Provincial de Huelva | Servicio de Consumo | Junta Arbitral de Consumo

C/ Cardenal Cisneros, 10 | 1ª planta, 21003 Huelva | T 959 494 600 | www.diphuelva.es



Código Seguro de Verificación	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	Página	1/4



Que él no tenía constancia cómo había que hacer la instalación. Que el patio de vecinos no es particular, que hay una clínica de belleza y que los vecinos refieren que le molestan los humos.

Que la entrada al bloque se puede hacer por delante dónde se ven todos los pisos o por detrás que se accede por su piso.

La parte **reclamada** comparece presencialmente al acto de la audiencia a través de su representante y un asesor jurídico. De conformidad con el art. 41 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, se ratifica en las alegaciones presentadas y manifiesta lo siguiente: Establece que tienen una norma básica cuando van a realizar una instalación que es verificar el lugar dónde van a realizarla. Que preguntaron al reclamante si los humos iban a ir al patio y le dicen que no hay ningún problema.

Le pregunta la presidente del órgano arbitral si cuando van a realizar la instalación ellos no comprueban que arriba hay vecinos.

Manifiestan que entraron por una puerta de detrás y que el cliente les dice que el patio es suyo. Que no se pide una nota simple con la titularidad para verificar la propiedad. Nos dijeron que no había ningún problema. Las ventanas del patio son opacas. No se sabía si había vecinos. Como si estuvieran pintadas de blanco.

El reclamante establece que le dijeron que no iba a expulsar humos. Le explicaron dónde la iban a instalar. Solo por el patio de luces. Yo no dije que no hubiera problemas, porque no soy experto.

La empresa manifiesta que el patio tiene más de 10 metros cuadrados, y al tener esa distancia, no hay problemas.

El reclamante matiza que según la normativa Rite la chimenea con independencia a los metros cuadrados debe de estar por encima del techo. Y que si le llega a presupuestar el precio total no se la hubiera puesto.

Añade que cuando se va el instalador a los 10 minutos se queja la vecina de arriba. Subí y en ese momento no olía a humos pero después salían los residuos por la chimenea.

La empresa manifiesta que cuando hay vecinos se plantea una cuestión diferente.

Y establece que no tiene más que alegar. Insiste en la buena fe que han tenido en todo momento. Y que lo caro de la instalación son los tubos.

Establece que la retirada cuesta 400 euros. Porque ellos han invertido un coste.

Se plantea la posibilidad de un acuerdo por la presidente del órgano arbitral.

Las partes acuerdan que se rescinda el contrato, asumiendo el reclamante 250 euros del coste de la retirada.

El órgano arbitral se hace eco del acuerdo y lo eleva a laudo conciliatorio.

PRUEBAS

El órgano arbitral ha admitido las pruebas y alegaciones aportadas por las partes, hasta el momento de finalización del trámite de audiencia.

MOTIVACIÓN DEL LAUDO

En el presente caso se produce una instalación incorrecta de una estufa. Afectando a la correcta emisión de humos, regulada en la normativa RITE. Reglamento de Instalaciones térmicas en los edificios. Que establece unos criterios estrictos de eficiencia energética y seguridad para evitar incendios, revoques de humo e intoxicaciones.

En el art. 3 y 10 de esta normativa consta que la responsabilidad de una correcta instalación recae en el instalador. Por tanto es quien debe tener la diligencia debida así como la lex artis requerida para una correcta instalación del producto.

En la instalación que se está discutiendo, hay evidencia que los residuos van a parar al patio comunitario. Por tanto no cumpliría la normativa específica.

La norma general (IT 1.3.4.1.3.1): Indica textualmente que *"La evacuación de los productos de la combustión de los generadores de calor que utilicen combustibles gaseosos o líquidos se realizará por conducto con salida por la cubierta del edificio..."*.

Por tanto el requisito de que traspase el tejado lo requiere no tanto la dimensión del patio, como el tipo de combustión que se realice. En el caso de pellets la instalación debe de salvar el tejado, por la densidad del material y para que no revoque, molestando al vecindario.

No obstante en este arbitraje las partes llegan a un acuerdo que este órgano eleva a laudo conciliatorio, tal y como establece el art. 38 del RD 713/2024. Otorgando al mismo carácter ejecutivo.

La parte reclamada retirará la instalación devolviendo lo pagado por el reclamante, menos 250 euros.

Código Seguro de Verificación				
			Página	3/4



DECISIÓN ARBITRAL

El órgano arbitral unipersonal reunido en la sede de esta Junta Arbitral el día de la fecha, tras estudiar la solicitud de arbitraje y a la vista de los documentos que obran en el presente expediente, y de las conclusiones a las que este órgano arbitral llegó tras la celebración de la audiencia, dicta el siguiente Laudo Arbitral en equidad y por unanimidad, conforme al art. 44 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, para la solución del litigio objeto de Arbitraje, dando por terminadas las actuaciones, basándose en la motivación que antecede.

A nuestro leal saber y entender resuelve en derecho un **LAUDO ARBITRAL CONCILIATORIO**:

La parte reclamada retirará la chimenea y devolverá al reclamante el importe de la instalación menos 250 euros.

Dicho Laudo será obligatorio para las partes y deberá ser cumplido por las mismas a su tenor en el plazo de veinte días naturales contados desde el siguiente al de la recepción de la notificación.

Notifíquese a las partes el presente Laudo Arbitral, haciéndoles saber que tiene carácter ejecutivo y vinculante. Contra el mismo, se podrá interponer Recurso de Anulación que deberá ser presentado en el plazo de dos meses siguientes a la notificación del Laudo o de la Aclaración a que se refiere el art. 41 de la Ley de Arbitraje ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los arts. 8.5, 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, conforme a la redacción de 2011.

Y para que conste, se firma el presente **Laudo Arbitral**, en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

PRESIDE

[Redacted Signature]

Código Seguro de Verificación	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	Página	4/4